

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1837)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administración de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CENTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. A. A. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Como aclaracion á lo que dispone el proyecto para la Exposicion nacional de ganados, en la parte que se refiere á las pruebas á que han de ser sometidos los caballos, yeguas y potros, comprendidos en el grupo primero del mismo, S. M. el Rey se ha dignado disponer, que para que dicha clase de animales puedan optar á premio, no es requisito necesario el que se les examine montados ó enganchados.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como aclaracion al programa de la Exposicion, inserto en el núm. 124 del 17 de Abril próximo pasado, para que llegue á noticia de cuantos quieran tomar parte en dicha Exposicion.

Zamora 9 de Mayo de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, en telegrama del 8, me dice que se proceda á la captura de Enrique Fernandez Soto, cesante, de 37 años de edad, estatura regular, delgado, moreno, barba poblada negra que usa en patilla y bigote, tiene un lunar con pelo del tamaño de una lenteja en el carrillo izquierdo debajo de la oreja, lleva el pelo cortado al rape en la parte superior de la cabeza y en la parte anterior claros; viste chaqué oscuro, chaleco de color, pantalon de cuadros menudos blancos y negros, y está re-

clamado por el Juzgado de Buenavista de Madrid, por falsificacion de carpetas.

Siendo de gran importancia la captura, la recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, y caso de ser habido lo rémitan inmediatamente á mi disposicion con las seguridades debidas y con inventario de cuantos documentos y papeles se le hallen.

Zamora 10 de Mayo de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Están sujetos al pago del Impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes.

Art. 2.º Quedan exceptuados del artículo anterior:

- 1.º Los pobres de solemnidad.
- 2.º Las religiosas que viven en clausura.
- 3.º Los penados, durante el tiempo de su reclusion.

Y 4.º Las clases de tropa.

Art. 3.º La exaccion del impuesto se verificará desde 1.º de Julio de 1882 con sujecion á las escalas contenidas en las tarifas adjuntas números 1.º y 2.º

Art. 4.º Los militares y sus asimilados que no estén retirados se proveerán de cédulas de novena clase, siempre que no deban contribuir sino por el sueldo que como militares disfruten, quedando tambien exentos de todo recargo municipal.

Art. 5.º Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo hasta el 50 por 100 sobre cada cédula.

Art. 6.º Para la mejor administracion del impuesto se observarán las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos formarán en el primer mes del último trimestre de cada año económico un padron especial, en el que consten nominalmente los individuos obligados á obtener cédula, concepto por el que son llamados á contribuir, importe y recargo de la misma.

2.º En los diez primeros dias del segundo mes del precitado último trimestre, los Ayuntamientos entregarán á las administraciones económicas las listas cobratorias.

3.º En el periodo que media desde la fecha de la entrega hasta el final del trimestre, las Administraciones extenderán, bajo su responsabilidad, las cédulas, que serán entregadas á los recaudadores de la Hacienda en el primer mes del trimestre siguiente, ó sea el primero del año económico, para la cobranza de las mismas.

Art. 7.º Para la formacion del padron y listas se abonará á los Ayuntamientos el 1 por 100, y éstos á su vez á la Hacienda el 10 por 100 por cobranza y administracion de los recargos municipales.

Art. 8.º Por la recaudacion de este impuesto se abonará como máximo el precio contratado para la contribucion industrial.

Art. 9.º Del importe de la cédula que haya de obtener el que no sea cabeza de familia, será éste responsable para los casos de apremio.

Art. 10. Serán aplicables á la cobranza de este impuesto la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones de las contribuciones directas.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará cuantas medidas sean necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

TARIFA NUMERO 1.

Clasificación por cuotas de contribución, sueldos ó haberes.

1.ª CLASE. 100 pesetas.	2.ª CLASE. 75 pesetas.	3.ª CLASE. 50 pesetas.	4.ª CLASE. 25 pesetas.	5.ª CLASE. 20 pesetas.	6.ª CLASE. 15 pesetas.	7.ª CLASE. 10 pesetas.	8.ª CLASE. 5 pesetas.	9.ª CLASE. 2.50 pesetas.	10.ª CLASE. 1 peseta.	11.ª CLASE. 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos mas de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto paguen cuotitas que no lleguen á 25 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, empresas ó de particulares, de 3.0000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 29.999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3,500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten menos de 750 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están tambien por otro concepto.

TARIFA NUMERO 2.

Por razon de alquileres de fincas que no se destinen a industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER.

En Madrid de	En las demás capitales de provincia de primera clase de	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20000 habitantes de	En las poblaciones de más de 12000 á 20000 habitantes de	En las poblaciones de más de 5000 á 12000 habitantes de	En las poblaciones de 5000 ó menos habitantes de	Clase de cédula que corresponde.	
7500 pesetas ó más.	5001 pesetas ó más.	4501 pesetas ó más.	4001 pesetas ó más.	3501 pesetas ó más.	3001 pesetas ó más.	1.ª clase.	100 pesetas.
5001 pesetas á 7499.	4001 á 5000.	3001 á 4000.	2501 á 4000.	2501 á 3500.	2001 á 3000.	2.ª id.	75 id.
3501 pesetas á 5000.	3001 á 4000.	2001 á 3000.	1501 á 2500.	1501 á 2500.	1001 á 2000.	3.ª id.	50 id.
2501 pesetas á 3500.	2001 á 3000.	1501 á 2000.	1251 á 1500.	1001 á 1500.	751 á 1000.	4.ª id.	25 id.
2001 pesetas á 2500.	1501 á 2000.	1001 á 1500.	1001 á 1250.	751 á 1000.	501 á 750.	5.ª id.	20 id.
1501 pesetas á 2000.	1001 á 1500.	751 á 1000.	751 á 1000.	501 á 750.	301 á 500.	6.ª id.	15 id.
1001 pesetas á 1500.	501 á 1000.	251 á 750.	251 á 750.	151 á 500.	251 á 300.	7.ª id.	10 id.
751 pesetas á 1000.	301 á 500.	201 á 250.	151 á 250.	126 á 150.	126 á 250.	8.ª id.	5 id.
501 pesetas á 750.	251 á 300.	151 á 200.	101 á 150.	101 á 125.	76 á 125.	9.ª id.	2.50 id.
251 pesetas á 500.	126 á 250.	101 á 150.	76 á 100.	76 á 100.	51 á 75.	10.ª id.	1 id.
250 pesetas ó menos.	125 ó menos.	100 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	50 ó menos.	11.ª id.	0.50 id.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA GENERAL del Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, ántes llamado de hipotecas y despues de traslaciones de dominio, la cual comprende los diversos actos y contratos sujetos al mismo desde 1.º de Agosto de 1845 hasta la reforma introducida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, que se publica á virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la misma. (1)

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

TIPOS.
Por 100.
Número de orden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.

(CONTINUACION)

Censos del Estado.—Véase Bienes y Censos del Estado.

Cesiones á título oneroso (III).

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.	3	21
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867.	2	22
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice B.)	3	23

Desde 1.º de Enero de 1873.

Por bienes inmuebles y derechos reales. (Leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º).	3	24
Por bienes muebles y semovientes.—Véase Muebles y semovientes.		

(III) Vienen figurando las cesiones á título oneroso en todos los estados y documentos oficiales como las compra-ventas, señalándoles el mismo tipo para el devengo del impuesto; pero en realidad no se han mencionado hasta las leyes de 29 de Junio de 1867, de 26 de Diciembre de 1872 y de 31 de igual mes de 1881.

(1) Véase el BOLETIN núm. 133.

Cesiones de arriendo.—Véase Arrendamiento de bienes inmuebles.

Colonias agrícolas.

Desde 1.º de Enero de 1882.

Las compras y primeras enagenaciones de los bienes que constituyen colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos, así como las primeras sucesiones directas de los mismos bienes. (Número 7.º, del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 28 del reglamento reformado en esta fecha.)	0 10	25
--	------	----

Compra-ventas.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. (Ley de 23 de Mayo de 1847, base 2.ª, Apéndice E.)	3	26
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867. (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º)	2	27
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice B.)	3	28

Desde 1.º de Enero de 1873.

Por bienes inmuebles y derechos reales. (Leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º)	3	29
--	---	----

Por bienes muebles y semovientes.—Véase Muebles y semovientes.

Convenio con Su Santidad en 1867.

Desde 1.º de Enero de 1882.

Las adquisiciones de bienes muebles y derechos reales, y las redenciones de cargas eclesiásticas con arreglo á

dicho Convenio pagarán (núm. 12 del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del artículo del Reglamento de esta fecha.) 0 10 30

Derechos reales, excepto la hipoteca (IV).

Desde 1.º de Enero de 1873.

Su constitucion, reconocimiento, modificacion y extincion. (Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º y 8.º del Reglamento de esta fecha) 6 31

Su trasmision por contrato segun el título, y por causa de muerte, segun los tipos señalados á las herencias y legados.

Donaciones inter vivos (V).

POR BIENES INMUEBLES.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.

Hijos naturales legalmente declarados.

Desde 1.º de Agosto 1845 á 30 de Junio(En propiedad. 4 32
de 1867. (En usufructo.. 1 33
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Di- (En propiedad. 4 50 34
ciembre de 1872 (En usufructo.. 1 125 35

Hijos naturales no declarados legalmente.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Di- (En propiedad. 4 36
ciembre de 1852 (En usufructo.. 1 37
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio(En propiedad. 6 38
de 1867. (En usufructo . 1 50 39
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Di- (En propiedad. 7 40
ciembre de 1872 (En usufructo . 1 75 41

Cónyuges.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio(En propiedad. 4 42
de 1867 (En usufructo . 1 43
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciem- (En propiedad. 4 50 44
bre de 1872. (En usufructo . 1 125 45

Colaterales de segundo grado.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio(En propiedad. 4 46
de 1867 (En usufructo . 1 47
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciem- (En propiedad. 4 50 48
bre de 1872. (En usufructo . 1 125 49

Colaterales de tercer grado.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Di- (En propiedad. 4 50
ciembre de 1852 (En usufructo . 1 51
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio(En propiedad. 6 52
de 1867 (En usufructo . 1 50 53
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciem- (En propiedad. 7 54
bre de 1872. (En usufructo . 1 75 55

(Se continuará.)

(IV) En las herencias y legados se señaló siempre distinto tipo, segun se tratase de trasmision en propiedad ó en usufructo. Desde 1.º de Enero de 1873 el tipo es el mismo, y si se trata de pleno dominio, del usufructo, de la nuda propiedad ó de cualquier otro derecho real, la diferencia consiste en que la deducion se hace en el valor trasmisible, de manera que si se fija un tipo á la propiedad de 3 por 100, y la trasmision en usufructo debe abonar la cuarta parte, en vez de hacer la liquidacion por 0.75 por 100, cuarta parte del 3 por 100, se reduce el valor de los bienes ó derechos á la cuarta parte y de esta se saca el 3 por 100. Si el valor es, por ejemplo, de 4.000 pesetas, y la trasmision en usufructo, se aplica el 3 por 100 á 1.000 pesetas y no 0.75 á 4.000. En una ú otra forma hecha la operacion da el mismo resultado; pero la deducion en el valor liquidable simplifica las Tarifas y estados. Esta advertencia debe tenerse en cuenta para todas las trasmisiones de derechos reales á que se refiere esta tarifa causadas desde 1.º de Enero de 1873.

(V) Debe hacerse observar que los diversos tipos señalados en este concepto, tanto á la propiedad ó en usufructo, son los mismos de los legados en su respectiva época y están conformes: 1.º Con lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845, base 6.ª, Apéndice E; Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 5.º, y leyes de presupuestos de 25 y 29 de Junio de 1864 y 1867 base 1.ª, Apéndices señalados respectivamente con las letras D y B.—2.º Que la base 8.ª de la ley de 23 de Mayo de 1845 dispuso que las donaciones de *inter vivos* pagasen como los legados, y la diferencia entre la propiedad y el usufructo, que paga la cuarta parte que aquella, se halla ajustada á lo dispuesto en la base 9.ª de la ley última citada y en el artículo 6.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 y ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice B. Conviene tener presente esta observacion en cuanto á la propiedad y usufructo de las herencias y legados que se han causado ántes de 1.º de Enero de 1873. Y 3.º, y esto es aplicable además á herencias y legados, que á los hijos naturales declarados legalmente y no declarados legalmente se les ha señalado el mismo tipo que á los colaterales de segundo y tercer grado. Pero hubo una omision respecto á los hijos naturales de ambas clases en la ley de 23 de Mayo de 1845 al señalarse los tipos de los legados, y respecto de los hijos naturales no declarados legalmente, al señalarse los de las herencias en la ley de 23 de Junio de 1864. Equipararlos á los extraños en la época en que han regido esas leyes seria aumentar á un doble el tipo y dar lugar al contrasentido de que la propiedad pagase mucho ménos que el usufructo, y equipararlos á los colaterales de segundo y tercer grado es además lo ajustado á otros modelos oficiales.

PROVINCIA DE ZAMORA. AÑO ECONÓMICO DE 1882 Á 83.

PRESUPUESTO general de gastos é ingresos, que se publica con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Artículos.....	PRIMERA SECCION.—GASTOS OBLIGATORIOS.		TOTAL
	ORDINARIO.	—	POR
	Pesetas.	Pesetas.	CAPÍTULOS.
			Pesetas.
	Capítulo I.—Administracion provincial.		
1.º	Indemnizacion á los Vocales de la Comision provincial y sueldos de los demás empleados de la Diputacion y Contaduría provincial, segun relacion núm. 1.	32702	
	Idem de los empleados de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos que se ultiman en el Gobierno de provincia, segun la misma relacion	7250	
	Gastos de material de la Secretaria de la Diputacion y Comision de cuentas y Depositaria provincial, segun la misma relacion	10000	
		49952	49952
2.º	Sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales, segun relacion número 2.	6500	
		6500	6500
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 3.	750	
	Gastos de material de estas Comisiones, segun la misma relacion.	450	
		1200	1200
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilian, segun relacion núm. 4.	4500	
		4500	4500
	Capítulo II.—Servicios generales.		
1.º	Gastos que originan las quintas, segun relacion número 7.	10000	
		10000	10000
2.º	Gastos que el servicio de bagages ocasiona á esta provincia, segun relacion núm. 8.	20000	
		20000	20000
3.º	Gastos de calamidades públicas dentro del territorio de la provincia, segun relacion núm. 11.	15230 50	
		15230 50	15230 50
	Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.		
1.º	Material para estas obras, segun relacion núm. 12.	5000	
	Gastos de personal para las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso, segun la misma relacion.	7207 75	
		12207 75	12207 75
	Capítulo IV.—Cargas.		
3.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, segun relacion núm. 20.	275	
		275	275
	Capítulo V.—Instruccion pública.		
1.º	Junta provincial del ramo, segun relacion núm. 21.	14475	
		14475	14475

2.º	Instituto de 2.ª enseñanza, según relación núm. 22.	48490	
		48490	48490
3.º	Escuelas normales, según relación núm. 23.	15541 25	
		15541 25	15541 25
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, según relación núm. 24.	2500	
		2500	2500
6.º	Biblioteca provincial, según relación núm. 26.	500	
		500	500
Capítulo VI.—Beneficencia.			81506 25
1.º	Junta provincial del ramo, según relación núm. 28.	12000	
		12000	12000
2.º	Hospitales, según relación núm. 29.	149631 21	
		149631 21	149631 21
4.º	Casas de expósitos, según relación núm. 31.	173383 53	
		173383 53	173383 53
Capítulo VIII.—Imprevistos.			335014 74
Un.º	Para cubrir los gastos de esta clase que puedan ocurrir durante el ejercicio de este presupuesto, según relación núm. 36.	15000	
		15000	15000
SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.			15000
Capítulo II.—Carreteras.			
2.º	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según relación núm. 39.	152000	
		152000	152000
Capítulo III.—Obras diversas.			152000
Un.º	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, según relación núm. 40.	50000	
		50000	50000
Capítulo IV.—Otros gastos.			50000
Un.º	Cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, según relación núm. 41.	16336 25	
		16336 25	16336 25
			16336 25
RESÚMEN GENERAL DE GASTOS.			
PRIMERA SECCION.			
Capítulo primero.	62152		
» segundo.	45230 50		
» tercero.	12207 73		
» cuarto.	275		
» quinto.	81506 25		
» sexto.	335014 74		
» octavo.	15000		
	551386 24	551386 24	
SEGUNDA SECCION.			
Capítulo segundo.	152000		
» tercero.	50000		
» cuarto.	16336 25		
	218336 25	218336 25	
TOTAL GENERAL.			769722 49

PRESUPUESTO DE INGRESOS.		
Artículos	PRIMERA SECCION.—INGRESOS ORDINARIOS.	TOTAL POR CAPÍTULOS.
	Capítulo VI.—Instrucción pública.	ORDINARIO. Pesetas. Pesetas.
Un.º	Importe de los ingresos propios de los establecimientos del ramo, según relación núm. 9.	12775
		12775
	Capítulo VII.—Beneficencia.	12775
Un.º	Importe de los ingresos propios de los establecimientos del ramo, según relación núm. 10.	30228 48
		30228 48
	SEGUNDA SECCION.—INGRESOS EXTRAORDINARIOS.	30228 48
	Capítulo II.—Arbitrios especiales.	
Un.º	Importe de los arbitrios especiales sobre objetos no determinados en la ley de presupuestos y contabilidad provincial, según relación núm. 12.	520000
		520000
	Capítulo III.	520000
Un.º	Producto de repartimiento para defensa contra la Phylloxera.	10230 50
		10230 50
		10230 50
RESÚMEN GENERAL DE INGRESOS.		
PRIMERA SECCION.		
Capítulo sexto.	12775	
» sétimo.	30228 48	
	43003 48	43003 48
SEGUNDA SECCION.		
Capítulo segundo.	520000	
» tercero.	10230 50	
	530230 50	530230 50
	TOTAL GENERAL.	573233 98
RESÚMEN GENERAL.		
Total general de gastos.	769722 49	769722 49
Idem id. de ingresos.	573233 98	573233 98
Déficit.	196488 51	196488 51
Zamora 19 de Abril de 1882.—El Vicepresidente,—JUAN CEBALLOS VARGAS.		
IMPRESA PROVINCIAL.		